

Disc. Apert. UVA 1896-7

# DISCURSO INAUGURAL

LEIDO EN LA

# UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID

EN LA SOLEMNE APERTURA

DEL CURSO ACADÉMICO DE 1896 Á 1897

POR EL

Dr. D. Joaquín Fernández Prada,

CATEDRÁTICO DE DERECHO INTERNACIONAL



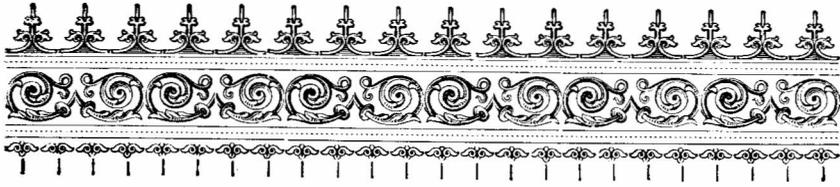
VALLADOLID:

Imprenta, Librería, Heliografía y Fotograbados  
de José Manuel de la Cuesta,  
Cantarranas, 38 y 40.

1896



copiá 420654



*Excmo. é Ilmo. Señor:*



N los vastos dominios de la ciencia jurídica, no puede dirigirse la vista á ningún lado sin que allí donde se fije la mirada surja una dificultad y aparezca planteado un problema.

Ni la secular labor de los juriscultos, ni la experiencia atesorada en la larga vida de los pueblos, han enseñado lo suficiente todavía para unificar las ideas, establecer sobre una base común las convicciones, y desterrar del orden del Derecho hipótesis, sistemas y doctrinas que, por su abrumadora variedad y mútua oposición, infunden la duda en el ánimo y dejan tras de sí todo género de incertidumbres.



Disc. Apert. UVA1896/7



5>0 0 0 0 4 2 0 6 5 4

BiCe

La firmeza en el pensamiento, la certeza ó seguridad de las verdades adquiridas pueden ser atributos individuales, pero no constituyen nunca el carácter general de los estudios jurídicos, así que ofrecen éstos campo inagotable para el ejercicio de la actividad intelectual, y la materia sobre que recaen preséntase como ninguna á que de ella pueda obtener la investigación abundantes frutos.

De ahí que para hallar en la ciencia del Derecho una cuestión interesante, digna de examen detenido, baste hojear el índice de un libro ó recorrer las páginas de un código; si bien por esa misma abundancia de asuntos á propósito para el estudio, la elección de uno determinado, al cual haya de concederse preferente atención, es siempre peligrosa y difícil.

Atrévome á creer, sin embargo, que no encontraréis injustificado ó inoportuno el tema de que voy á hablaros: porque se refiere á una rama del Derecho cuya creciente importancia en la época contemporánea nadie niega, y entraña además algo de suma trascendencia, que ha originado y origina interminables debates y que despierta en las actuales circunstancias el más vivo interés entre los sabios y los legisladores de los pueblos cultos.

La codificación del Derecho internacional privado es el tema aludido; sobre él han de versar en este día mis desautorizadas observaciones, y acerca de él solicito vuestra atención en la seguridad de que el asunto, ya que no quien lo trata, es acreedor á que sin reparo se le otorgue.



UNQUE el problema de la codificación parece referirse tan sólo á algo puramente externo y formal, que únicamente toca á la manera de expresar las reglas positivas, sin penetrar para nada en la índole de los preceptos que sancionan ó en la naturaleza de los principios á que obedecen, la verdad es que, á poco que se examine el asunto y se reflexione sobre su significación en la historia jurídica, ha de comprenderse que, cuando de codificar se trata, alúdese siempre á la vez que al propósito de ordenar ó sistematizar una rama cualquiera de la legislación, al deseo de reformarla y de ponerla en armonía con las exigencias del Derecho (1).

No hubiera suscitado la codificación aquéllas inolvidables y apasionadísimas discusiones á que dió

---

(1) Véase DURÁN Y BAS, *Memoria acerca de las instituciones del Derecho civil de Cataluña*, Barcelona, 1883, p. IV.

origen en los comienzos de nuestro siglo, cuando proclamaba THIBAUT la necesidad de dotar de un código á Alemania y sostenía SAVIGNY que era, por prematura, irrealizable tal empresa; no hubiera motivado el código civil español la oposición y antipatía con que lo recibieron las provincias forales; no se hubiera promovido entre los jurisconsultos de todos los países la controversia que hoy existe respecto á la conveniencia de codificar el Derecho internacional privado, si en el fondo de todos esos proyectos no alentase la idea de reformar lo existente, oculta y como obscurecida bajo la apariencia de ordenarlo y de darle forma adecuada y precisa.

Dos fines, pues, se persiguen en la obra de la codificación; el de mejorar, en el fondo, los preceptos legislativos, haciéndoles expresar la verdadera norma jurídica reclamada por las condiciones concretas en que se desarrolla la vida de individuos y sociedades, y el de perfeccionarlos cuanto sea posible en la forma, dando «fijeza á las reglas, seguridad á las divisiones, universalidad á las fórmulas, claridad y exactitud al lenguaje» (1); en una palabra, todo lo necesario para que en la nueva ley así encarne el espíritu de justicia, como se manifieste, por medio de la precisión y del sistema, la fecunda influencia del arte.

Basta indicar ese doble fin á que todo código tiende, para reconocer que su realización es acreedora á incondicionales aplausos y, por lo mismo, que

(1) Así se expresaba THIBAUT, cit. por A. POSADA en el prólogo á la versión castellana de la obra de SAVIGNY titulada: *De la votación de nuestro siglo para la legislación y para la ciencia del Derecho*, pág. 12.

la codificación acertada y feliz de cualquiera rama del Derecho es rica siempre en resultados provechosos. Pero en lo que toca al Derecho internacional privado, acentúanse esas cualidades más aún, porque como las reglas positivas en que aquél se traduce necesitan, por confesión de todos, de mejora en el fondo y de precisión y sistema en la forma, precisamente los males y defectos que aquí se deploran son los mismos que un buen código puede remediar.

Difícilmente podría hallarse en el orden jurídico positivo más desconsolador espectáculo que el que ofrecen hoy las reglas destinadas á resolver los problemas de competencia que en la esfera del Derecho internacional privado se plantean incesantemente.

En vez de inspirarse aquéllas en los verdaderos principios de justicia, apártanse de ellos en multitud de casos, ora manteniendo vivas en la actualidad preocupaciones y doctrinas propias de tiempos que pasaron, ora sancionando todo género de decisiones arbitrarias, fruto de la ignorancia ó del capricho de los legisladores. En vez de establecer para cada caso ó cuestión que surge una sola norma, uniforme y común para todos los países cultos (1), cada uno de éstos imprime en el asunto el sello de su criterio individual, afirma la propia opinión en preceptos peculiares suyos y contribuye, cuanto está de su parte, á que las reglas internacionales carezcan de toda unidad y revistan en cada pueblo fisonomía

(1) Se dice *para todos los países cultos* porque solo entre éstos es posible la uniformidad de las reglas internacionales. Véase mi *Derecho internacional privado*, págs. 151 y siguientes.

y aspecto propios. En vez, por fin, de preceptos claros, precisos y animados siempre de idéntico espíritu, la legislación internacional privada, aun entendida tal como cada Estado la entiende, es el más abigarrado conjunto de reglas oscuras, incoherentes y hasta contradictorias; absurda suma de sumandos heterogéneos, en cuya formación entran los tratados y costumbres internacionales que expresan la voluntad común de dos ó más Estados, las leyes y costumbres internas que responden á la de uno sólo, la jurisprudencia de los tribunales en que hallan eco todas las tradiciones del pasado y todas las novedades del presente, y la opinión de los jurisconsultos, fiel reflejo de la desoladora anarquía doctrinal, en que la sociedad contemporánea vive.

Mientras con tales caracteres se presenta la legislación internacional privada, alejándose de la justicia unas veces, falta de unidad otras, y siempre obscura, vacilante y llena de antinomias, mientras parece así el incipiente ensayo jurídico de un pueblo primitivo, estréchanse diariamente los lazos que unen á las naciones, y la vida internacional aumenta en actividad y extensión á cada momento que pasa.

Más allá de las fronteras del Estado, busca trabajo el obrero, primeras materias y mercados la industria, empresas el capital, enseñanzas el sábio, y hasta busca la caridad cristiana desvalidos que socorrer, y la fé religiosa prosélitos que conquistar. De esta suerte, crece el contacto entre los pueblos con rapidez pasmosa, como si se tratara de desquitar en pocos años de comunicación siglos y siglos de

aislamiento; y el hombre, sin mengua del amor á la patria en que tiene su hogar y el centro de su vida, parece sentir las palpitaciones de la vida universal, sigue con ávido interés los sucesos que se desarrollan en tierras muy lejanas y únese por vínculos jurídicos duraderos y fuertes al ciudadano de otros países que, aun siendo para él extranjero, es sin embargo hermano.

Así se vá marcando de dia en dia el divorcio entre la vida y la legislación en el orden internacional privado (1). La vida, rica en esperanzas, activa, fecunda, engendrando á todas horas relaciones nuevas que demandan reglas adecuadas y fijas; y la legislación, pobre, atrasada, inorgánica, incapaz de responder á las necesidades de los tiempos y de regular un orden de la actividad humana cuyo vertiginoso movimiento la deja siempre atrás, obligándola á caminar penosamente tras un ideal que á inmensa distancia la precede.

¿Qué de extraño, pues, si á todas horas y en todas partes preocupa tanto mal y se busca en la codificación el remedio?

Si la legislación internacional positiva está separada del Derecho, el código que la reforme puede encauzarla por las vías de la rectitud y la justicia: si es múltiple, el código puede dotarla de la unidad que necesita; si adolece de vaguedad y falta de armonía, en el código puede hallar la precisión y el sistema de

---

(1) Véase ANZILOTTI, *La codificazione del Diritto internazionale privato* Firenze, 1894, págs. 14 y siguientes.

que carece. El código, por lo tanto, parece ser la solución de todas las dificultades (1), y de ahí que la idea de codificar el Derecho internacional privado esté presente en todos los espíritus y mueva á gobiernos, legisladores y tratadistas á emprender esa especie de cruzada universal que hoy existe en pro de la codificación.

El movimiento en favor de ésta no es, sin embargo, tan unánime que no suscite oposición franca y resuelta entre algunos escritores modernos; los cuales, manteniendo vivas en la actualidad las tradiciones de la escuela histórica, ven en el propósito de codificar la legislación internacional privada gravísimos peligros, cuando no pernicioso ideal, mezcla de impaciencias pueriles y de vanidades insensatas.

Con ser la codificación empresa digna de aprobación y elogio en cuanto la necesidad de reforma, unidad y sistema la justifiquen, es forzoso reconocer que obedeció á veces á impulsos menos puros, motivando por lo mismo, con sobrada razón, prevenciones que aun hoy subsisten.

La moderna tendencia á codificar, en general, el Derecho, derivase inmediatamente de opiniones é ideas que dominaron en la segunda mitad del siglo XVIII. «En aquel tiempo, como dice SAVIGNY, »surgió en Europa un ciego afán por la organización: »se había perdido todo sentimiento y todo amor por »cuánto había de característico y de grande en los

---

(1) De todas se dice, porque algunas de ellas podrían remediarse con una simple reforma.

»demás siglos, á la vez que por el natural desenvol-  
 »vimiento de los pueblos y de las instituciones, es  
 »decir, por todo aquello que la historia produce de  
 »más saludable y provechoso, fijándose exagerada-  
 »mente la atención en la época actual, que se creía  
 »destinada nada menos que á la efectiva realización  
 »de una perfección absoluta». Por virtud de este  
 movimiento, «se pedían nuevos códigos, los cuales,  
 »con sus perfecciones, debían garantizar una mecánica  
 »exactitud en la administración de la justicia, y de-  
 »bían además estar completamente libres de toda  
 »histórica influencia y, por obra de una solemne y  
 »extraña abstracción, adaptarse á todos los pueblos y  
 »á todos los tiempos» (1).

De otra parte, enlazábase el propósito de codificar  
 á una opinión según la cual todo derecho, en condi-  
 ciones normales, «no es más que el resultado de la  
 »ley, esto es, de las decisiones emanadas del supre-  
 »mo poder del Estado». En tal supuesto, «el conteni-  
 »do de la legislación, al igual que el de la ciencia del  
 »Derecho, es completamente accidental y variable,  
 »siendo perfectamente posible que el Derecho de hoy  
 »sea en un todo distinto del de ayer. Por donde un  
 »código perfecto estimábase como necesidad capital, y  
 »sólo cuando falta se cree poder recurrir al auxi-  
 »lio del Derecho consuetudinario, que se concep-  
 »tua, por lo demás, vago é insuficiente complemen-  
 »to» (2).

(1) *De la vocación, etc.*, páginas 19 y 20 de la edición castellana.

(2) SAVIGNY, *Ob. cit.* pag. 21.

Natural fué que tales doctrinas cayeran pronto en el más absoluto descrédito y, provocando reacción vigorosa, contribuyeran á que la causa de la codificación perdiese rápidamente en prestigio y viera disminuir el número de sus adeptos para engrosar el de sus decididos adversarios. Porque si pernicioso error es el que desliga al Derecho de toda tradición y precedente, creyendo que pueden dictarse sus reglas sin atender para nada á las raíces que en la historia tiene la vida de los pueblos, y convenir por igual á cualquier momento del tiempo como á cualquier punto del espacio; si pernicioso error es éste que permanece ciego ante las esplendentes razones que justifican la diversidad legislativa en el mundo (1), no menos pernicioso y palpable es el que ve en el Derecho una mera creación de la ley, disponiéndose á justificar de ese modo cuantas decisiones arbitrarias emanen del capricho de un déspota, ó de la voluntad incontrastable de una mayoría.

Mas como todo se exajera, siendo frecuente achaque en el hombre el de saltar de uno á otro extremo, procediendo siempre por excesivas reacciones, no se contentaron los contradictores de la codificación, tal como se entendía y explicaba ésta á fines del siglo XVIII, con depurarla de los errores que la manchaban en su origen y separarla de doctrinas que accidentalmente le habían prestado apoyo. Como si fuera imposible deslindar en estas materias lo censurable de lo justo, lo falso de lo verdadero, opusieron

---

(1) Véase mi *Derecho internacional privado*, págs. 63 y siguientes.

al ciego afán de codificar, despreciador de la historia é idólatra de los preceptos legales, la condenación sin distinciones de los códigos, con lo cual no fué su doctrina menos extremosa é inadmisibile que la doctrina opuesta.

Por lo que al Derecho internacional privado toca, la lucha entre esas dos corrientes de opinión, que todavía hoy se disputan el predominio, es un episodio y nada más en la historia general de la codificación moderna; pero episodio interesantísimo, de grande actualidad y cuyos especiales caracteres no permiten juzgarlo con el criterio admitido en otras esferas del orden jurídico.

No todas las razones, por ejemplo, que se alegan contra la codificación del Derecho civil (1) conservan idéntico valor cuando se las opone á la del Derecho internacional privado, ni solamente aquéllas son las que los autores mencionan cuando tratan de éste. El problema presenta aquí, á la vez que caracteres generales, otros que le dan fisonomía propia; así que es necesario estudiarlo directamente, sin que de ningún modo pueda estimárselo resuelto con razonamientos aplicables á toda clase de codificación, ó con el examen de las objeciones que pudieran llamarse *clásicas* propuestas contra aquélla por los partidarios de la escuela histórica.

---

(1) Realmente, la codificación del Derecho civil es la única que se discute en el interior del Estado. Véase DURÁN Y BAS, *Ob. cit.*, pág. VII.



os clases de dificultades suelen oponerse en nuestros días á la codificación del Derecho internacional privado; encaminada la primera á demostrar que es aquélla una empresa absolutamente censurable, por antijurídica y perturbadora, y dirigida la segunda, menos radical, á poner de relieve los obstáculos que la estorban y que obligan á considerarla, hoy por hoy, como aspiración prematura, cuyos frutos sólo han de recojer, cuándo más, las futuras generaciones.

Dícese en primer término, repitiendo un argumento multitud de veces empleado contra toda tentativa codificadora, que la formación de un código «detiene el desarrollo del Derecho, rompe el vínculo orgánico que lo une á la vida y al sentimiento jurídico

existente en los pueblos» (1) y, de este modo, contribuye á establecer visible desarmonía, ya que no oposición, entre la vida y la norma que debe regularla.

Si la vida, en efecto, supone una no interrumpida serie de cambios, un continuo mudar de fases ó de situaciones y, al mismo tiempo, la regla de acción destinada á regirla permanece inmóvil y como *crystalizada* en los artículos de un código, claro es que esta inmovilidad no puede convenir con aquél movimiento, porque no hay conformidad posible entre una legislación estacionaria y una actividad jurídica que constantemente se traduce en retrocesos ó adelantos.

De ahí que en la esfera del Derecho internacional privado donde el movimiento progresivo de la comunicación entre los pueblos y la relación creciente entre sus ciudadanos respectivos son fenómenos de diaria observacion que nadie niega ni discute; de ahí que en esa esfera en que son totalmente desconocidos la estabilidad y el reposo, parezca de todo punto imposible la codificación, so pena de resignarse á que se detenga el Derecho en su reforma y se divorcie por completo de las exigencias de la vida.

No es ésta, sin embargo, en buena lógica la conclusión que de tales premisas debe deducirse.

Así como el código, en un momento dado, sirve de elemento reformador que, á la vez que precisa y ordena la legislación positiva, infunde en ella el

---

(1) Véase el *Tratado de Derecho internacional* de F. DE MARTENS, tomo I, *Introducción*, § 44.

espíritu de justicia, poniéndola en armonía con las condiciones concretas á que ha de aplicarse, así, como obra humana, es susceptible de reforma á su vez; y con el andar de los tiempos demanda y admite sucesivas modificaciones que, despojándole de cuanto haya en él de atrasado é imperfecto, le completen con nuevas reglas, más adecuadas á las circunstancias de la época y más conformes con la recta interpretación de la verdad jurídica.

La disconformidad podrá existir entre la vida, de una parte, y un código irreformable de la otra; pero como la pretensión de que éste último sea obra acabada y perfecta, igualmente aplicable á todos los momentos de la historia, es aberración casi inconcebible, que apenas se explica haya podido arraigar ni aun en medio de la presuntuosa ignorancia del siglo XVIII, la verdad es que la fuerza de la objeción se desvanece por completo y, admitida la perfectibilidad del código, en nada se opone ya su existencia al continuo movimiento de las relaciones á que se aplica.

Desde este punto de vista, lógico es afirmar que nada tiene de antijurídica ó de absurda la codificación del Derecho internacional privado.

Más digno de examen en verdad es el razonamiento que contra aquélla emplean algunos tratadistas modernos, los cuales negando la universalidad de nuestra rama del Derecho, explícita ó implícitamente

condenan el proyecto de reducirla á un código susceptible de aplicación idéntica entre todos los pueblos cultos.

Hé aquí como se expresa en este punto el escritor contemporáneo HARRISON: A diferencia del Derecho internacional público, «el Derecho internacional privado debe tener en cuenta la gran diversidad que existe entre las prácticas adoptadas respecto á los mismos objetos por las diferentes naciones... El intento de formar para el mundo culto un cuerpo general de reglas de Derecho intermunicipal, á semejanza del que en Derecho internacional se ha establecido para las relaciones públicas de los Estados, no descansa sobre ninguna base seria... El Derecho de una nación es la resultante de numerosas fuerzas políticas, sociales é intelectuales; es el producto del desarrollo histórico de la nación misma, y está unido por estrecho vínculo á su carácter nacional. Por consiguiente, el Derecho de las naciones cultas es diverso y continuará siéndolo bajo muchos importantes aspectos; y como estas cuestiones de Derecho mixto ó de Derecho intermunicipal son además parte del Derecho municipal (*interior*), es vana esperanza la de confiar en que puedan recibir la misma solución en todos los pueblos» (1).

---

(1) *Journal du droit international privé*, 1880, páginas 533, 547 y 548; cit. por LAINÉ, *Introduction au droit international privé*, París, 1888, t. I, páginas 22 y 23. En análogo sentido véase BUSCEMI, *Corso di Diritto internazionale privato*, Messina. 1872, vol. I, páginas 113 y 114.

A través de estas palabras de HARRISON, un tanto obscuras á primera vista por el tecnicismo que emplean, revélase una argumentación muy sencilla que pudiera condensarse en los siguientes términos: el Derecho internacional privado forma parte de las diversas legislaciones nacionales; discrepan éstas entre sí por razón de la historia y carácter individual de las respectivas naciones; luego también há de variar aquel, careciendo por lo tanto de la universalidad que, mediante el código, quiere dársele.

Pero la premisa mayor de ese silogismo, en la cual estriba toda la fuerza de éste, no pasa de ser afirmación puramente gratuita, nunca demostrada á pesar del empeño con que la alegan y defienden tantos escritores modernos.

Proponiéndose el Derecho internacional privado resolver las cuestiones de competencia que á diario surgen entre diversas soberanías, deslindando la esfera de acción en que cada una há de moverse, y señalando la ley ó el tribunal á que han de estar sometidas aquellas relaciones jurídicas respecto á las cuales pretenden afirmar simultáneamente su imperio dos ó más Estados (1), proponiéndose ésto, repito, claro es que no puede estar reducido á los preceptos que cada legislación para un determinado pueblo dicta: porque es asunto internacional y no interior el que motiva su existencia; porque necesita moverse en una esfera á donde no alcanza la autoridad particular

---

(1) Véase el cap. I y especialmente la página 55 de mi *Derecho internacional privado*.

de un solo poder soberano; porque limitar la acción de cada uno de éstos y armonizarlos entre sí no es tarea propia de ninguno de ellos, sino de la suprema autoridad que, en nombre de la sociedad internacional, resuelva y mande.

Podrá decirse que en la actualidad, como en pasados siglos, la deficiente organización de la sociedad de los Estados traslada en cierto modo la facultad legislativa del todo á las partes, y autoriza á cada legislador, considerado aisladamente, á suplir con cierto número de preceptos peculiares suyos la ausencia de reglas internacionales propiamente dichas, destinadas á resolver las cuestiones de competencia. Pero de este hecho accidental y transitorio por su esencia, fruto de circunstancias históricas que, si han subsistido hasta hoy, pueden desaparecer mañana, no es lícito deducir la consecuencia que HARRISON deduce: porque, para legitimar esta última, sería preciso demostrar que la realización actual del Derecho internacional privado estaba de perfecto acuerdo con el ideal que la naturaleza de las cosas muestra; que el hecho y el principio coincidían aquí totalmente, y que fuera vana ambición la de alimentar esperanzas de mayor perfeccionamiento para lo futuro.

Nada de esto, sin embargo puede sostenerse. La universalidad de las reglas de Derecho internacional privado es, como he advertido en otra parte, una irradiación de la justicia. «Si en cada caso conduce ésta al reconocimiento de la exclusiva competencia de una soberanía ó de varias, forzoso será mantener ese reconocimiento en todas partes, y hacer que en él

«inspiren su conducta todos los Estados. La justicia  
 »no puede admitir para una misma relación princi-  
 »cipios diversos ó acaso contradictorios; ni se com-  
 »padece con el actual, lamentable estado de cosas  
 »en que es una ú otra la soberanía reconocida com-  
 »petente según el lugar en que la discusión se pro-  
 »mueva ó la demanda se entable» (1).

Claro está que esa universalidad de las reglas internacionales no puede entenderse de un modo absoluto mientras la diferencia de civilización mantenga las barreras que hoy separan á unos Estados de otros. Universal significa aquí, y así lo entiende HARRISON, tanto como extensivo ó común á toda nación civilizada, á todo individuo que forme parte de la comunidad de los pueblos cultos; pero en este sentido tomada la palabra, probado está que la universalidad es requisito indispensable para que la solución de las competencias internacionales sea traducción fiel de los principios de justicia.

Lejos, por lo tanto, de poder argüir contra la formación de un código partiendo del supuesto de que la legislación internacional privada ha de ser necesariamente múltiple, debe verse en aquél un progreso fecundo, que consiste en sustituir la reglamentación única y relativamente universal exigida por la naturaleza del asunto, á las actuales disposiciones fragmentarias, que tantas dificultades crean, á tantas injusticias conducen y tan grave obstáculo oponen al desarrollo de la vida común de los Estados.

(1) *Derecho internacional privado*, páginas 148-149.

La última doctrina totalmente opuesta á la codificación del Derecho internacional privado por estimarla inconciliable con el ideal jurídico que deben perseguir las naciones, es la que, más radical aún que ninguna de las precedentes, tiende á la desaparición de aquella rama del Derecho, mediante el establecimiento de una legislación universal, humana, cuya fuerza obligatoria acaten por igual todos los pueblos de la tierra.

Los partidarios de la absoluta uniformidad legislativa, sueñan como soñaba Huc, con el advenimiento de «un día en que el viajero, yendo de uno á otro polo, encuentre en todas partes las mismas leyes, la misma protección, la misma lengua» (1). «A sus ojos, como dice JITTA, la sociedad jurídica universal que ha aniquilado las distancias y las fronteras por medio del vapor y la electricidad, y que une á todos los hombres entre sí por medio del comercio cotidiano, exige leyes uniformes que regulen las relaciones jurídicas de los individuos y que, publicadas en términos claros, lleguen á conocimiento, no sólo de los jueces y de los legistas sinó también de los individuos interesados, para los cuales es imposible tener cuenta de todas las leyes del mundo» (2).

Entendido así el ideal á cuya realización debe aspirarse, es inútil ó pernicioso toda tentativa codificadora del Derecho internacional privado.

Vive éste de la diversidad legislativa y jurisdiccional, puesto que se propone fijar la competencia de las

(1) Cit. por el Sr. DURÁN Y BAS, *ob. cit.* pág. XIII.

(2) *La méthode du droit international privé*, La Haye 1890, pág. 241.

jurisdicciones y leyes; es su obra, obra de armonía entre términos distintos: y por lo tanto, una vez suprimidos éstos, gracias al establecimiento de la anhelada legislación universal, ni su existencia se concibe (1), ni su codificación prestaría más servicio que el de ordenar disposiciones ya inaplicables para conservarlas, como recuerdo de otros tiempos, en el gran museo de las antigüedades jurídicas.

Pero, además de inútil en lo porvenir, afirma la doctrina de que tratamos que la codificación del Derecho internacional privado sería perniciosa actualmente. Dirigir, se dice, los esfuerzos y actividad de nuestra época á dotar de unidad, precisión y sistema aquella rama del Derecho, mejorándola en el fondo y en la forma, sería tanto como infundirle nueva vida y contribuir á perpetuarla. De ese modo, lejos de remover los obstáculos que hoy impiden la consecución del ideal de unidad á que debe aspirarse, multiplíquense más y más; aléjase indefinidamente la unificación del Derecho y se incurre, por lo mismo, en grave error de cálculo que mueve al espíritu reformador contemporáneo á ejercitarse, no en empresas dignas de alabanza, sino en censurables empeños que señalan un falso derrotero en la marcha progresiva de la humanidad.

No hay que pensar, pues, en la conciliación de estos dos términos perfectamente antitéticos; uniformidad absoluta de las leyes y codificación del

---

(1) Donde empieza la uniformidad, acaba el Derecho internacional privado. En las materias en que aquélla existe, la coincidencia de las leyes interiores excluye la posibilidad del problema que éste se propone resolver.

Derecho internacional privado (I). Para admitir el uno, es preciso desechar el otro, y de ahí que sea necesario elegir entre ambos, determinando cuál de ellos constituye una aspiración más racional y asequible.

Y la verdad es que esa elección no puede ofrecer duda seria para quien, atento sólo á la realidad de las cosas, busque la solución del problema tal como está planteado actualmente, fiando más en las enseñanzas directas de la observación y de la historia, que en aventuradas hipótesis, destinadas á descubrir los secretos de lo futuro.

Si de hipótesis se tratara, la de la escuela hegeliana que anuncia la realización del Estado universal y espera de él la supresión de la espléndida variedad que hoy enriquece la vida del Derecho, esa hipótesis, más halagüena en la apariencia que en el fondo, podría ser invocada en primer término; mas como lo que aquí interesa no es suponer, sino demostrar, ni fijar la atención únicamente en lo porvenir, sino en lo pasado ó lo presente, por distinto camino ha de buscarse el medio de conseguir el fin, esto es, de dar base sólida y fija á la opción entre los términos cuya antítesis queda expuesta.

Atendiendo ahora á lo que la observación y la historia enseñan de consuno, fácil es, repito, elegir entre la absoluta unidad legislativa y la codificación del Derecho internacional privado.

---

(i) Si JITA, p. e. intenta conciliarlos, es porque parte de una noción especialísima del Derecho internacional privado. Véanse las págs. 242 y siguientes de su citada obra.

La diversidad de las leyes es un fenómeno de todos los tiempos, y fenómeno que no sólo se advierte al comparar las respectivas legislaciones de dos ó más Estados, sino que, muchas veces, existe con raíces profundas dentro de cada uno de éstos, como si además de reinar soberanamente en el orden internacional, aspirase á extender su imperio en la vida interior de las naciones.

Ni Inglaterra, respetuosa siempre con la tradición y la costumbre; ni los Estados Unidos Norteamericanos, pueblo jóven, de menos historia que esperanzas, si el cuidado excesivo de los intereses materiales no lo arrastra á una decrepitud prematura; ni Austria, obligada á concentrarse y robustecerse interiormente para recobrar las fuerzas que ha perdido en infortunadas campañas; ni Suiza, que vive tranquila á la sombra de su neutralidad; ni España, á quien agitan de continuo abrumadores contratiempos incapaces sin embargo de aminorar su indomable energía, demostrada en luchas seculares; ninguno de esos pueblos, entre tantos otros que podrían citarse, tiene en su interior una sola legislación para las llamadas relaciones civiles.

A pesar de que las respectivas circunstancias que los caracterizan, tanto discrepan bajo otro aspecto, coinciden todos en la carencia de la unidad legislativa. Algunos no han pensado siquiera en conseguirla, y los demás considéranla como imposible mientras no cambien de una manera radical las condiciones en que hasta hoy vivieron; por donde se vé que, manteniéndose aún la diversidad de las leyes en el interior

de los Estados, no puede pensarse en desterrarla de las relaciones internacionales.

Con tanto mayor motivo ha de llegarse á esta consecuencia, cuanto que las razones que justifican dentro de un Estado la diversidad de las leyes adquieren en el orden internacional fuerza y eficacia mayores. .

En general, las legislaciones discrepan entre sí porque discrepan también las cualidades características del *sujeto*, ó agrupación social para quien se establecen aquéllas; porque varía el *medio*, es decir el conjunto de condiciones físicas y sociales bajo cuyo influjo se dicta la ley; porque no es el mismo en todas partes el *momento*, ó situación histórica en que se legisla, ni, por fin, la civilización adquirida á impulso de todas esas causas (1).

Ahora bien, admitido ésto cabe afirmar sin género alguno de vacilación ó de temores lo que venimos sosteniendo.

Porque, sin cerrar los ojos á la luz, no puede negarse que de uno á otro Estado hay diversidad mucho más profunda en lo que toca al sujeto, medio y momento legislativos que en el interior de cada uno de aquéllos. Más discrepan en raza, condiciones físico-sociales é historia dos Estados distintos que dos regiones de uno sólo; y como todas esas discrepancias se mantienen con tenacidad admirable á través de la historia, enseñándonos ésta cómo se perpetúan en la sucesión de los tiempos las cualidades características

(1) *Derecho internacional privado*, págs. 67 y siguientes.

de un pueblo, las condiciones especiales del medio en que vive y los rasgos que, en general, dan fisonomía propia á su civilización y á sus leyes, necesariamente ha de reconocerse que la diversidad legislativa descansa en razones de tal gravedad y persistencia que ningún motivo hay actualmente para anunciar su desaparición, sino antes bien para esperar que indefinidamente subsista, por lo menos en las relaciones internacionales.

Rechazar, pues, la codificación del Derecho internacional privado so pretexto de que es inútil ó perniciosa porque el ideal en la materia consiste en unificar por completo las legislaciones, es sacrificar á una aspiración irrealizable las ventajas positivas que el código podría proporcionar; es preferir á lo hacedero lo imposible, y condenar una empresa que poderosas razones recomiendan, sin otro motivo que infundadas hipótesis en que campea el más absoluto de los idealismos.



Si hasta aquí hemos visto el escaso valor de los razonamientos que suelen emplearse para demostrar que es antijurídica y perturbadora la codificación del Derecho internacional privado, muy distinto juicio es el que han de merecernos ahora aquellos otros que sólo la combaten por estimarla prematura.

En un notable trabajo destinado á inaugurar solemnemente los estudios en el *Real Instituto de Ciencias Sociales «CESARE ALFIERI»* de Florencia, expuso el profesor ANZILOTTI con tanta copia de datos como fuerza de lógica esta última opinión, digna, bajo todos aspectos de ser examinada imparcial y cuidadosamente.

«Cuando en una ciencia, dice, la denominación, la »materia, los límites, las relaciones con las disciplinas »afines, el método de estudio y de enseñanza, todo es »controvertido y objeto de discusiones vivas, y nue- »vas en gran parte, no es exagerado afán de crítica

»decir que el primero de los deberes impuesto á los  
»cultivadores de aquélla consiste en desembarazar el  
»terreno de tales obstáculos, en estudiar y resolver  
»las cuestiones propedéuticas, para lograr la ordena-  
»ción de la materia en un organismo científico racio-  
»nal y completo» (1).

Cuando las leyes que tienen un valor territorial absoluto, es decir, que no se aplican fuera del territorio del Estado que las dicta, y dentro del cual excluyen siempre la aplicación de cualquiera ley extranjera, cuando esas leyes, que limitan en cierto modo la eficacia de los principios de Derecho internacional privado no se han reducido todavía á una noción fija, idéntica é inmutable, prematura es la codificación de aquéllos, dado que en el valor concreto de los mismos habrían de hallar eco todas las incertidumbres, variedades ó alteraciones á que está sometida la noción de las leyes limitadoras (2).

Mientras falten órganos adecuados para interpretar y aplicar uniformemente el anhelado código, y se encomiende esta tarea á los tribunales ordinarios, órganos locales de una soberanía y de una ley determinadas, de poco serviría uniformar preceptos que en su interpretación y aplicaciones quedarían dominados por elementos locales, particulares y diversos, hasta el extremo de esterilizarse en el orden judicial la unidad alcanzada en la esfera legislativa (3).

---

(1) *La codificazione del Diritto internazionale privato*, págs. 22-23.

(2) *Ob. cit.* págs. 24 y siguientes.

(3) *Id. id.*, págs. 31 y siguientes.

Mientras los conceptos jurídicos que el Derecho internacional privado presupone y la naturaleza de las relaciones que regula no adquieran la uniformidad necesaria para que aquéllos sean entendidos siempre de igual modo y éstas puedan ser sometidas á una sola regla, reconocida como competente en todo caso, sin diferencias de lugar ni de tiempo, el momento de codificar no há llegado aún (1).

Finalmente, mientras la ciencia del Derecho internacional privado, dice ANZILOTTI, conserve el carácter especulativo y abstracto que hasta hoy la distingue y prescindiendo de serias indagaciones históricas, cuide de la investigación del principio supremo y único bastante más que de los intereses y necesidades concretos que trata de satisfacer; mientras no se despoje de tantos elementos excesivamente subjetivos y, dejando á un lado concepciones abstractas, no se limite á estudiar los datos que le suministran la evolución histórica y la vida, la codificación, en tales circunstancias hecha, sería más bien el reflejo de miras doctrinales que la colección sistemática y completa de verdaderas reglas jurídicas (2).

Importantes como son las precedentes consideraciones del distinguido escritor italiano, ni todas tienen igual valor, ni de todas ellas se sigue en realidad la misma consecuencia. Basta examinarlas brevemente para reconocer la verdad que esta doble afirmación encierra.

---

(1) *Ob. cit.* págs. 34 y siguientes.

(2) *Ob. cit.* págs. 41-42.

Concederé ante todo, y sin salvedades de ningún género, que la ciencia del Derecho internacional privado es ciencia naciente todavía, estudiada con los más opuestos criterios, falta de nociones precisas, de límites exactos, de verdades definitivas, en una palabra. Mal he de negar esto cuando, antes que ANZILOTTI (y sin mérito alguno ciertamente, porque es hecho que no puede escapar á la más superficial de las observaciones) he tenido ocasión de advertirlo en los siguientes términos: «La denominación que »dá nombre al Derecho internacional privado y expresa su carácter distintivo entre las demás ramas »de la Enciclopedia jurídica, la extensión del objeto ó »materia sobre que recae, la naturaleza del problema que entraña y la solución oportuna, todo se »discute aquí sin llegar á un acuerdo, ni acortar »siquiera la distancia que separa á los continentes».

«Quién habla de conflictos de leyes, y quién de »competencia de soberanías; consérvanse de un lado »como sagradas reliquias los restos de la vieja escuela estatutaria, y calificase á ésta, por otro, de *anti-científica y brutal*; imperan allí las tradiciones del »antiguo personalismo, y mántiéndose más allá las »exageraciones realistas, verdaderas supervivencias »feudales; propenden unos á ampliar el contenido »del Derecho internacional privado, mirando este »último como modalidad que puede darse en toda »relación de Derecho, y restringen otros su esfera »alegando que no debe abarcar las relaciones consideradas como públicas en la vida interna del Estado; y, »de este modo, repetida cien veces tan extraordinaria

»variedad de opiniones y juicios, resulta una comple-  
 »ta anarquía doctrinal, en cuya variable extensión no  
 »hay verdad que no se discuta, ni proposición que  
 »no se niegue» (1).

Esta ausencia de opiniones fijas respecto á multi-  
 tud de puntos que constituyen otras tantas cuestio-  
 nes propedéuticas relacionadas más ó menos direc-  
 tamente con el problema de la codificación, es sin  
 duda alguna un obstáculo para el logro de ésta, pero  
 obstáculo que puede ser entendido de dos modos dis-  
 tintos, cada uno de los cuales tiene significación y  
 alcance propios.

De entender, por ejemplo, que para que la codi-  
 ficación sea posible basta con que todas esas cuestio-  
 nes queden resueltas de manera satisfactoria en el  
 orden científico, aunque acaso sean un solo escritor y  
 un solo libro los que tengan la fortuna de enseñar  
 con exactitud completa la doctrina aceptable, á en-  
 tender que no es suficiente esa especie de solución  
 individual del problema, sino que se requiere el es-  
 tablecimiento de convicciones comunes en las cuales  
 adquiera lo que empezó por ser pensamiento de uno  
 solo el crédito y extensión necesarios para convertir-  
 se en opinión admitida generalmente entre legisla-  
 dores y tratadistas; de entender la dificultad en uno  
 ú otro sentido, la diferencia es harto grave para que  
 sea preciso insistir en ella.

Mas en el primer supuesto, la objeción de ANZI-  
 LOTTI tendría escasísimo valor y aun sería más

(1) Prólogo á la traducción castellana del *Derecho internacional privado*  
 de ASSER Y RIVIER, págs. 7-8.

aparente que real: porque aunque hoy reine en la ciencia del Derecho internacional privado la desconsoladora diversidad de pareceres que se ha indicado anteriormente, ¿quién se atreverá á sostener que entre tantas teorías diversas y tantas opiniones encontradas no haya alguna en la cual se encierre la verdadera y anhelada doctrina llamada á resolver todas las cuestiones prejudiciales que aquí surgen, y sobre la cual pueda edificarse, por lo mismo, el código, de cuya redacción tantos beneficios se esperan? Y aun cuando no haya alcanzado la ciencia todavía el grado de perfección supuesto ¿quién podrá demostrar que no ofrece ya base bastante para codificaciones parciales que, encerradas en más modestos límites, no exigen la prévia solución de todos los problemas planteados en la actualidad, sino de aquellos, tan sólo, que inmediata ó mediatamente puedan influir en las reglas que se codifiquen?

Basta formular estas preguntas para que asome la respuesta en todos los labios; así que, por mí parte, no dudo en dar al pensamiento de ANZILOTTI la segunda de las interpretaciones apuntadas (1), viendo en él la expresión de una dificultad gravísima que se opone, y probablemente se opondrá largo tiempo, á la codificación universal y completa del Derecho internacional privado.

Presupone ésta el acuerdo y, por lo tanto, la convicción jurídica común de las naciones; en ella ha de

---

(1) Así hace también LUIS OLIVI en un artículo sobre la codificación publicado en la *Revue de droit international et de législation comparée*, 1894, pág. 513.

asentarse el código para subsistir, y sería sin ella obra deleznable y efímera, impuesta por hábiles combinaciones de un día, pero desacreditada al siguiente. Para codificar todo el Derecho internacional privado, por lo menos entre los pueblos cultos, es indispensable que coincidan éstos en muchos puntos acerca de los cuales discrepan; que convengan espontáneamente en cierto número de bases igualmente aceptadas por todos y manifestación de ideas que todos profesen; mas como no solamente faltan hoy esas condiciones, sino hasta indicios serios de que puedan lograrse pronto, forzoso es confesar que actualmente no deben ir las ambiciones de legisladores y tratadistas tan lejos como suelen llevarlas los más entusiastas partidarios de la idea codificadora.

Y no se diga que, limitándose el código á precisar y ordenar las reglas existentes, será ya posible redactarlo sin esperar á que se establezcan y arraiguen nuevas convicciones (1): porque, en estas materias, lo existente está reducido á preceptos fragmentarios, llenos de lagunas y antinomias, aceptados en un Estado y rechazados en otro. Precisar y ordenar tan defectuosos materiales, sería dotar á cada pueblo de un código deficientísimo de Derecho internacional privado, sin poner remedio á los males que con más urgencia lo exigen; no sería nunca obtener el código completo y universal hácia cuya consecución convergen las aspiraciones sociales, las gestiones

---

(1) Tal es el sentido en que MARTENS recomienda la codificación de todo el Derecho internacional. Véase su obra ya citada, t. I, Introducción, § 14.

diplomáticas de los gobiernos y la incesante labor de eminentes cuanto numerosos tratadistas.

Nótese ahora bien que si todas estas consideraciones conducen á rechazar en la actualidad, por prematura, la codificación universal y completa del Derecho internacional privado, nada prueban en cambio contra la codificación parcial del mismo en aquellos puntos y entre aquellos Estados en que se haya llegado ó llegue á establecerse una convicción jurídica común. Basta con que ésta no se extienda á la totalidad de las cuestiones de competencia internacional y con que no participen de ella todos los pueblos cultos, para que la codificación universal y completa sea imposible; pero basta también con que una materia cualquiera y sus necesarios precedentes sean entendidos de manera idéntica en dos ó más Estados, para que éstos puedan desde luego codificarla y obtener con ello resultados beneficiosos (1). En rigor lógico, la observación de ANZILOTTI, tal como queda interpretada, no vá directamente contra la codificación parcial de nuestra rama del Derecho.

También es preciso conceder al distinguido escritor italiano que las leyes absolutamente territoriales, y en especial las llamadas de Derecho ú orden

---

(1) Y ésto sin contar con que para la codificación legislativa de que se hablará más adelante, no hace falta ningún género de convicción común entre los Estados.

públicos (1), entendiéndose de muy diversos modos, originan y han de originar discrepancias profundas entre la mayoría de las legislaciones. Por una parte, la distinción entre el Derecho público y privado no está definitivamente establecida, ni exenta todavía de incertidumbres; y, por otra, la noción del orden público, suprema dificultad de la ciencia que dice LAGHI, es noción esencialmente relativa, variable de un pueblo á otro, y que no puede ser definida de manera universal ó absoluta (2). Mas como todas las leyes que con esas nociones se expresan constituyen el límite opuesto á la aplicación de los principios que pudieran llamarse normales de Derecho internacional privado (3), de poco ha de servir la codificación de estos últimos mientras aquéllas continúen cambiando en todo momento y lugar: porque, de ese modo, la unidad que el código establezca se hace ilusoria, bastando á diversificar las soluciones prácticas el hecho de permitir ó no que se aplique un principio y que prevalezca en todo ó en parte, según la manera particular y variable de entender la ley limitadora.

Hay en todo esto mucho de verdad, y en el escollo que ANZILOTTI señala, no sólo pueden naufragar

(1) ANZILOTTI alude también en este lugar á los obstáculos que á la codificación opone la falta de uniformidad en otra clase de leyes, territoriales también: las leyes de procedimiento. Pero al desarrollar esta objeción, sírvese de un ejemplo que, como él mismo reconoce, entra realmente en otra de las observaciones que después examinaremos. Véanse las páginas 26, 27, 67 y 68 del *Discurso* citado.

(2) *Discurso* citado, páginas 25-28.

(3) Las leyes de carácter público al limitar, en opinión de ANZILOTTI, la aplicación de las extranjeras, limitan también la eficacia de los principios de Derecho internacional privado en virtud de los cuales se reconoce la competencia normal de aquéllas.

las tentativas de codificación, sino que han naufragado hasta el día los sistemas científicos de Derecho internacional privado; pero no está la explicación del hecho en que exista aquí una dificultad insuperable, ante la cual hayan de resignarse á la incertidumbre y á la multiplicidad, la ciencia y la legislación que aspiran á lo cierto y uno; está más bien en que aquélla y ésta siguen un falso derrotero cuando buscan en la noción del Derecho y del orden públicos la guía indispensable para fijar el límite en que ha de detenerse en todo caso la acción extraterritorial de las leyes.

No me permite el escaso tiempo de que dispongo demostrar cumplidamente la proposición que dejo sentada, pero aunque sea en muy breves términos, y refiriéndome en parte á lo que en otra ocasión hé dicho, no puedo menos de tratar asunto de tanto interés.

Coinciden la doctrina de los escritores, los preceptos legislativos y la jurisprudencia de los tribunales de justicia, en expresar con la noción del Derecho y del orden públicos un abigarrado conjunto de reglas, cuya nota común sólo puede hallarse en que impiden la aplicación de la ley extranjera, discrepando, por lo demás, en su íntima naturaleza y en el motivo de su aplicación. Dícese, por ejemplo, que son leyes de carácter público las que proscriben la esclavitud ó la poligamia, las que se oponen á la investigación de la paternidad, las que prohíben la amortización de los bienes, señalan una pena, reglamentan el procedimiento ó establecen las bases del

régimen hipotecario; pero basta detener la atención un momento sobre preceptos de tan diversa índole, para comprender que no cabe agruparlos en una sola categoría, puesto que á primera vista se destaca la línea divisoria que los separa en dos grupos perfectamente definidos.

Algunas de esas leyes son la expresión de principios inmutables de justicia que todos los pueblos del mundo debieran reconocer y acatar; mientras que las restantes responden á la organización y caracteres especiales de cada Estado y, por lo mismo, pueden justamente variar según el pueblo que las dicta. Pero á esta diferencia en la respectiva naturaleza de unas y otras reglas, por virtud de la cual si las primeras pertenecen al orden del Derecho permanente, corresponden al del Derecho variable las segundas, agrégase otra que es consecuencia de ella y que contribuye á poner de relieve su importancia en la esfera del Derecho internacional privado.

Los preceptos de Derecho variable á los cuales se atribuye carácter público, no se aplican nunca á una relación determinada en el sentido limitador que ordinariamente se les asigna; aplícanse sin que ningún motivo excepcional lo exija, y en nombre de los mismos principios de competencia que justifican, verbigracia, la aplicación de la ley de un Estado á la capacidad y condición jurídicas de los ciudadanos del mismo.

Así, por ejemplo, cuando la ley española establece la organización judicial y administrativa en nuestra patria; cuando señala la penalidad y el régimen

económico adecuados á las necesidades nacionales, ó protege la seguridad pública contra los peligros que más directamente la amenazan, no limita en manera alguna la aplicación de leyes extranjeras, ni se opone, por tanto, á la eficacia de los principios generales de Derecho internacional privado. En todas esas materias sólo la ley española es competente, porque sólo ella puede conocer y apreciar las circunstancias concretas que influyen en la declaración de la regla jurídica, y sólo sus preceptos pueden estar en completa armonía con la índole propia de las relaciones á que se aplican.

Por el contrario, tratándose de reglas inmutables de justicia, como ningún legislador tiene mayor autoridad y competencia que los otros para dictarlas, como en todas partes debieran ser entendidas de un modo idéntico, y el hecho de que así no sea acusa grave imperfección en el estado actual de las legislaciones, la aplicación dentro de un Estado de las que él mismo reconoce y formula tiene ya carácter muy distinto del que en el caso anterior se observa.

La ley, por ejemplo, que proclama la unidad é indisolubilidad del matrimonio, no es en tesis general más ó menos competente que cualquiera otra en que prevalezcan opuestos principios para regular la materia; pero dondequiera que esté en vigor, excluye y limita la acción de toda ley extraña, porque apareciendo ésta á los ojos del legislador territorial como necesariamente injusta, consentir en su aplicación sería cooperar á que prevaleciera la injusticia, ó entregarse á un desconsolador escepticismo, ante el

cual mereciesen igual respeto la verdad y el error jurídicos.

Dedúcese de todo esto que no son las leyes de carácter público las que propiamente limitan la aplicación de los principios de Derecho internacional privado, sino aquellas otras en que se formulan reglas inmutables de justicia; y dedúcese, por lo mismo, que, aunque las primeras sean entendidas con diversos criterios y no quepa reducirlas en la actualidad á fórmulas absolutas y universales, no por eso se hace imposible ó esteriliza la unidad que quiere alcanzarse por medio de la codificación.

Podrá objetarse, sin embargo, que una dificultad análoga á las que ofrece la determinación precisa y uniforme de las leyes de carácter público, ofrecería también la de las que expresan principios inmutables de Derecho; pero sin negar que existan aquí dificultades y motivos de discrepancia, la diferencia entre ambos casos es sobrado evidente para que pueda ser desconocida.

Todo lo que las nociones del Derecho y del orden públicos puedan tener respectivamente de variables y relativas, hay de constante y de absoluto en lo que hemos llamado reglas inmutables de justicia. Ni con el mudar de las teorías y los sistemas, ni con la diferencia de las razas y los lugares cambian su valor y eficacia. Podrán ser desconocidas ó defectuosamente interpretadas, pero son en todas partes las mismas, y en todas partes susceptibles de que el legislador proclame su existencia y reconozca su fuerza obligatorias.

Además, de la vaguedad característica de aquellas nociones con las cuales no se ha expresado nunca, ni llegará á expresarse (1), nada exacto y preciso, á una fórmula que despierta naturalmente en todas las inteligencias una misma idea, sencilla y clara bajo todos aspectos, y en la cual no se amalgaman jamás los elementos heterogéneos de que el concepto del orden público consta, hay demasiada distancia para que pueda pretenderse que es igualmente difícil definir con uniformidad las unas y la otra.

Por eso no puedo menos de creer que la objeción de ANZILOTTI, fuerte en la apariencia, se desvanece por completo ante un examen serio y detenido del asunto. Sería notoriamente decisiva contra la unidad y codificación totales, si hubiera de buscarse necesariamente en el Derecho y el orden públicos, variables y relativos por naturaleza, el límite puesto á la eficacia de los principios generales de Derecho internacional privado; pero no lo es cuando se atribuye la acción limitadora á las reglas inmutables de justicia, cuyo valor constante y absoluto y cuya exactitud como fórmula doctrinal hé procurado demostrar en las consideraciones precedentes.

Pero, después de todo, aunque se negara el valor de estas últimas y se encontrase el principio limitador donde ordinariamente se lo busca, no por eso se seguiría que era prematura toda tentativa de codificación de nuestra rama del Derecho.

Sirviéndome de palabras del mismo ANZILOTTI, diré que la consecuencia lógica de sus ideas es que

(1) Véase mi *Derecho internacional privado*, páginas 226 y siguientes.

«se abre ancha brecha en la deseada unificación de »las reglas» (1), «manteniendo, al lado del elemento »uniforme, un elemento limitador, particular y variable, cuyos efectos, mudando grandemente de un »lugar á otro, limitarían bastante la uniformidad que »se trata de conseguir (2)». Pero como, á falta de la plena é inmediata realización de las aspiraciones actuales, es recomendable cuánto signifique un progreso parcial y un paso más en el camino que al último ideal conduce, no hay razón para proscribir en absoluto la empresa codificadora, ya que de ella pueden esperarse resultados que, no por ser parciales, dejan de ser positivamente ventajosos.

La ausencia de órganos adecuados para asegurar la interpretación uniforme del código de Derecho internacional privado, y el consiguiente peligro de que la unidad de aquél, si después de penosos esfuerzos se consigue, llegue á perderse en medio de la multitud de interpretaciones admitidas por los tribunales ordinarios de justicia, es una de las observaciones de ANZILOTTI que, con ser verdaderas, menos prueban contra la oportunidad de la codificación.

Cierto que una reforma radical y completa en lo existente y que un remedio total del particularismo que hoy domina en las reglas positivas de Derecho internacional privado, debiera proponerse evitar la

(1) *Discurso* citado, pág. 30.

(2) *Discurso* citado, pág. 31.

exajerada multiplicidad de la interpretación, á fin de que reinase la unidad tanto en la norma legislativa como en las aplicaciones judiciales y fueran, de este modo, siempre las mismas y ciertas siempre las reglas que hubieran de prevalecer en la solución práctica de las cuestiones de competencia. Pero si la diversidad de interpretaciones no puede actualmente evitarse, ¿por qué renunciar á la unificación de los preceptos legislativos, perpetuando así dos grandes males cuando uno de ellos podría llegar á desaparecer?

Por otra parte, no debe olvidarse que, llevada más allá de sus límites naturales hasta el punto de impedir toda interpretación individual, la unidad sería peligrosa y contraproducente: porque la profunda diversidad legislativa que hoy existe entre los Estados, exige en los preceptos del código una cierta flexibilidad que los permita acomodarse á la índole y caracteres de las distintas legislaciones, so pena de estorbar la verdadera y genuina realización de la justicia y de poner en peligro la unidad que pudiera alcanzarse, por el pueril empeño de llevarla hasta un extremo tan dañoso como imposible.

En este sentido dice muy exactamente LUIS OLIVERA «que puede estimarse como un verdadero progreso »el hecho de una gran variedad en las sentencias y »disposiciones judiciales, á fin de que la aplicación »de los preceptos uniformes esté al mismo tiempo en »constante armonía con la conciencia jurídica parti- »cular, con las tradiciones, costumbres y leyes nacio- »nales vigentes en el pueblo sobre cuyo territorio el

•tribunal funciona. Es evidente, pues, que podrá  
»darse rica variedad en la aplicación, sin que la idea  
»rigorosa de la unidad se borre, y que las cuestiones  
»especiales podrán ser resueltas según sus exigen-  
»cias, sin lesionar por eso las máximas de Derecho  
»universalmente admitidas» (1).

Condúcennos estas últimas consideraciones á examinar aquella otra objeción de ANZILOTTI según la cual no ha llegado aún la época oportuna para codificar el Derecho internacional privado, porque los conceptos jurídicos que éste presupone y la naturaleza de las relaciones que reglamenta son entendidos de modo tan diverso entre los distintos Estados que no es posible hacer coexistir con ellos ningún género de reglamentación uniforme.

De poco serviría, por ejemplo, que los Estados convinieran en reconocer como competente la *ley del lugar del contrato* en determinadas relaciones, si por *lugar del contrato* entendiesen cosas distintas, desapareciendo así toda unidad en aquel concepto jurídico; y de poco serviría también que se intentase establecer una sola regla para una relación determinada, verbigracia para la obligación alimenticia del padre respecto del hijo natural, si al fijar la naturaleza de la misma veían en ella algunos legisladores una cuestión que toca al estado ó condición de la

(1) *Loc. cit.* págs. 521-522.

persona, y otros una obligación *ex delicto*, y los demás una obligación *ex lege* (1).

Graves son, en verdad, estos obstáculos que impiden la completa uniformidad en la solución de las competencias internacionales (y en los cuales no suelen parar la atención, sin embargo, tantos y tantos partidarios de la tendencia codificadora); pero decimos de ellos lo que en el caso anterior dijimos, esto es, que no debe aspirarse en la actualidad á un código de preceptos rígidos é inalterables, en cuyas reglas generales y abstractas se prescindiera de todas las diversidades con que hoy se manifiestan en el mundo las disposiciones legislativas.

De lamentar es que la diversidad de las leyes no se encierre en sus justos límites é invada una esfera en que no debía penetrar nunca, manteniendo reglas y conceptos distintos allí donde debiera reinar la unidad con soberano y exclusivo imperio; mas no toca al Derecho internacional privado remediar ese mal, sino que ha de partir de su existencia como de un supuesto inevitable, á fin de que las reglas que dicten sean perfectamente adecuadas á las condiciones concretas del problema cuya solución se propone.

No puede redactarse el código, si ha de ser viable, sin atender á lo que la Legislación comparada enseña y procediendo por puro raciocinio, como si sus autores no hubieran de proponerse otra cosa que el desenvolvimiento lógico de las propias doctrinas jurídicas; ni basta con que en sus artículos se traduzca un

---

(1) Son ejemplos del mismo ANZILOTTI, págs. 36 y 38.

sistema más ó menos plausible y tengan, por ejemplo, valor determinado y preciso la noción de *lugar del contrato* y la naturaleza de las obligaciones alimenticias.

Es indispensable además que, estudiadas detenidamente las leyes de los diferentes Estados que con vengan en la codificación, se aprecien en su justo valor las discrepancias que entre ellas median, y se determinen los conceptos jurídicos de que se haga uso y la naturaleza de las relaciones de que se trate, no con arreglo á un sistema individual admitido *a priori*, sino en consonancia con los criterios especiales de cada una de las legislaciones concurrentes. Si hay entre éstas completo acuerdo, completa podrá ser también la uniformidad de las reglas de Derecho internacional privado; y si el acuerdo total es imposible, la unidad de estas últimas, aunque deficiente ó parcial, siempre será preferible á las diversidades que hoy existen, y sobre todo á la unidad aparente é irrealizable que pudiese ofrecer un código fruto de la abstracción y dictado sin tener en cuenta las condiciones reales de la vida.

La codificación en que dominen las doctrinas abstractas y sólo se atienda á las ideas, sin mirar á los hechos, sería tan perniciosa y efímera como la que empíricamente se aferrase á los últimos, prescindiendo en absoluto de las primeras; ambos elementos han de entrar en ella, si ha de ser obra duradera y fecunda, y de ahí las desconfianzas que revela ANZILOTTI en la última de sus observaciones, cuando hace notar las tendencias que han dominado hasta el

dia en el desarrollo científico del Derecho internacional privado.

Más que en otras ramas de la ciencia jurídica, predominan en ésta, por unas ú otras causas, el carácter meramente especulativo, la afición á las fórmulas generales, y el propósito de indagar cuál sea el principio supremo y único, descuidándose en cambio el estudio particular de las relaciones y de las leyes. La síntesis ha prevalecido sobre el análisis, el raciocinio sobre la observación y, de este modo, se ha preparado el terreno para formar códigos doctrinales, pero no para reunir en colección sistemática y completa las normas jurídicas que la vida exige.

Sin negar la verdad de estas consideraciones, en general acertadas y exactas, sólo hará observar que, como la mayor parte de las precedentes, demuestran lo prematuro de una codificación universal y completa del Derecho internacional privado, pero no lo inoportuno de una codificación parcial.

Porque no es reparo que pueda echarse en cara á todos los trabajos doctrinales que enriquecen la literatura de nuestra ciencia, el de la abstracción y el exagerado idealismo; ni todas las materias que en aquélla tienen cabida han sido igualmente desafortunadas por lo que toca á la manera de estudiarlas. El carácter especulativo y abstracto podrá ser nota general, pero no constante y sin excepciones, de los estudios realizados hasta el dia; así que no faltan los necesarios para emprender codificaciones parciales, aunque se carezca de los suficientes para la codificación universal y completa.

Hay que convenir, pues, con ANZILOTTI (resumiendo todo lo dicho), en que no ha llegado todavía la época de realizar el último de esos ideales, pero hay que reconocer también que el primero de ellos es perfectamente asequible, sin que pueda combatírsele de ningún modo con los razonamientos y objeciones examinados hasta ahora.

## IV.

**P**ARA combatir la codificación parcial, cuya posibilidad inmediata no cabe negar seriamente, empléanse nuevos argumentos que se oponen á ella bajo los dos aspectos capitales en que puede ser concebida; esto es, como codificación que sólo abarca una cierta suma de reglas, ó que sólo extiende su influjo á un determinado número de Estados.

Alégase en el primer supuesto que en la série de codificaciones parciales dominarán la incoherencia y la más absoluta falta de unidad; que no obedecerá el conjunto de preceptos formulados á idéntico espíritu, ni constituirá jamás un organismo verdadero, sino que serán antinómicas sus partes y reñirán también cada una de ellas y el resto de los preceptos positivos á los cuales no haya llegado todavía la labor codificadora (1).

---

(1) Tales son las objeciones que contra la codificación parcial del Derecho civil expone el SR. DURÁN Y BAS (pág. LXI de la obra citada), y que resultan perfectamente aplicables á nuestro asunto.

Más aunque estos peligros sean reales, no por eso ha de abandonarse una empresa que puede ser llevada á feliz término á pesar de tantos obstáculos como por todas partes la rodean. Difícil es, sin duda, que la unidad de espíritu se mantenga espontáneamente en diversas épocas, bajo el influjo de circunstancias distintas, y acaso de sistemas científicos contradictorios; pero todo puede evitarse si á cada nueva codificación parcial acompaña una revisión de las precedentes, y se cuida de armonizar estas últimas entre sí cada vez que un nuevo paso en la senda del progreso legislativo obliga á volver atrás la vista y á contemplar con mirada sintética la suma de materiales laboriosamente acumulados para levantar el gran edificio del código universal y uno.

Y no se arguya que si de esta manera puede remediarse la desarmonía entre las codificaciones parciales, en cambio subsistirá la oposición entre cada una de ellas y el resto de las disposiciones vigentes. No se arguya esto, repito, porque oposición semejante es mera contingencia, á la cual no debe atribuirse carácter necesario; y además porque si á veces se dá, por el contraste entre lo plausible de las reglas codificadas y lo censurable de las otras, claro es que no han de condenarse las primeras, prefiriendo la armonía de un conjunto de preceptos injustos á la antítesis entre los resultados de una reforma bienhechora y las supervivencias de un orden de cosas absurdo.

Por último, la dificultad que á la codificación parcial en el segundo de sus aspectos oponen algunos, no es más decisiva que la precedente.

Decir que el reconocimiento por parte de varios Estados de reglas positivas comunes de Derecho internacional privado no es deseable, porque se establecen de ese modo criterios fijos que dificultan toda tentativa ulterior de más amplio acuerdo (1), es olvidar, en primer término, que la codificación parcial en tanto puede ser recomendada y aplaudida en cuanto quede sinceramente abierta al espíritu reformador que vaya acomodándola á las necesidades de los tiempos y se sirva de ella como de peldaño para alcanzar más altos ideales; y es desconocer, en segundo lugar, que cuando es posible la inmediata coincidencia de varios Estados respecto á los principios con que han de resolver las competencias internacionales, sería insensatez notoria despreciar los resultados beneficiosos que desde luego promete tal acuerdo, y despreciarlos sin más base ó motivo que aventurados cálculos destinados á descubrir los secretos de lo futuro.

Triste es reconocerlo, pero así como los partidarios de la codificación total é inmediata tienden á precipitar la marcha natural de los sucesos en la historia jurídica y, dejándose llevar de un espíritu francamente optimista, quieren para hoy, con ambición prematura, lo que no está reservado para el tiempo presente, así los enemigos de toda empresa codificadora se dejan dominar de la inercia y, mirando el problema con desalentado pesimismo, aplazan la solución de día en día, renunciando á toda ventaja

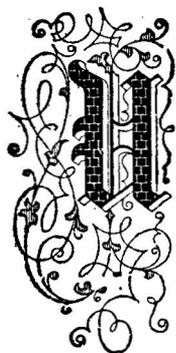
(1) ANZILOTTI *Ob. cit.*, pág. 76.



positiva que inmediatamente pudiera alcanzarse, tan sólo por el temor de que sea un estorbo para mayores bienes que se complacen en esperar de un porvenir lejano é incierto.

Tendencias ambas igualmente deplorables en verdad, y entre las cuales, si las simpatías pueden inclinarse de un lado, la crítica imparcial no puede tener preferencias: que si anticipar lo futuro es empeño desatentado que condenan elocuentemente las enseñanzas de la historia, sacrificar lo presente es conducta injustificable que priva á las generaciones actuales de sus indiscutibles derechos y aplaza indefinidamente el reinado de la justicia.

## V.



NA vez admitido como ideal inmediato el de la codificación parcial del Derecho internacional privado, sólo resta, para el examen completo del asunto, la consideración de los medios que á ella conducen; medios que discrepan entre sí por especiales caracteres y que suponen otras tantas formas en la declaración de las reglas jurídicas, dando origen á lo que puede llamarse codificación científica, codificación legislativa y codificación contractual de nuestra rama del Derecho.

Mucho tiempo hace que la ciencia, deseando poner término al atraso, incertidumbre y anarquía que caracterizan á las reglas positivas de Derecho internacional privado, viene ensayando no solamente la codificación parcial, sino la universal y completa, formulando en proyectos cuidadosamente redactados verdaderos códigos doctrinales que, si carecen de

toda fuerza obligatoria, gozan de prestigio y autoridad considerables y aspiran á ser base y modelo de la labor reformadora que los jurisconsultos emprendan.

Un jurisconsulto español, D. ESTEBAN FERRATER, publicó en Barcelona por los años 1846 y 1847 el primero de esos ensayos (1), concretando en un cierto número de artículos ó reglas los principios de Derecho internacional privado y público; siguió su ejemplo el genovés PARODO en 1851 (2), y aparecieron posteriormente libros análogos en otros países, como el de DOMIN-PETRUSHEVECZ en Austria (3), el de DUDLEY-FIELD en los Estados Unidos Norteamericanos (4), el de OLIVARES BIEC en España (5) y el de RAMIREZ en la América del Sur (6).

Pero en todas esas obras, con ser grande el mérito de sus autores, no se hace más que dar el primer paso en el camino de la solución del problema y establecer las líneas generales que han de seguir los trabajos futuros. Porque, de una parte, abarcan mayor número de materias que el que está preparado realmente para la codificación y, de otra, son más bién que el reflejo de convicciones jurídicas comunes, resultado de una opinión individual, derivada á su vez

(1) *Código de Derecho internacional*. Barcelona, 1846-1847.

(2) *Saggio di codificazione del diritto internazionale*. Torino, 1851.

(3) *Précis d'un code du droit international*. Leipzig, 1861.

(4) *Draft outlines of an international Code*. New York, 1872-1873.

(5) *Tratado en forma de código del Derecho internacional en sus relaciones con el civil, mercantil, penal y de procedimiento*. Madrid, 1879-1886.

(6) *Proyecto de código de Derecho internacional privado y su comentario*. Buenos Aires, 1888.

del puro raciocinio más bien que del estudio comparativo de las leyes.

De ahí que el complemento natural de esos proyectos individuales, demasiado amplios y harto distantes, en algunos casos, de la realidad de las cosas, se halle en la labor colectiva emprendida en la actualidad por congresos jurídicos internacionales y, mejor aún, por asociaciones científicas permanentes.

Bien se trate de reuniones efímeras ó de instituciones duraderas, dondequiera que jurisprudencias de diversos países aparezcan asociados en una misma obra, ya surge necesariamente el contraste entre las ideas dominantes en varios pueblos, y se traen á consideración los diferentes preceptos de las legislaciones respectivas, y se manifiestan ó establecen convicciones comunes, sin las cuales ningún género de eficacia inmediata puede darse á la empresa codificadora.

Además, la misma brevedad de unas reuniones y la indefinida duración de las otras, con suponer tan encontrados caracteres, hácelas coincidir en una misma tendencia, bajo todos aspectos laudable. Por falta de tiempo en el primer caso, y por no sentir, en el último, el apremio de plazos angustiosos, suele atenderse en ambos á la codificación parcial del Derecho internacional privado, buscándola como ideal próximo, susceptible de realización inmediata, y prescindiendo de esos impacientes proyectos de codificación universal y completa, en los cuales tan abierta desarmonía suele notarse entre lo exagerado

de las ambiciones que despiertan la actividad científica, y lo exiguo de los frutos que, como resultado final, se obtienen.

Desgraciadamente, los trabajos de los congresos suelen quedar esterilizados por una porción de circunstancias que influyen en su organización y que hacen desfilan por ellos rápidamente las cuestiones, sin que las madure la reflexión reposada y el análisis minucioso, y sin que los resultados del acuerdo ostenten aquel sentido práctico que es condición indispensable de su viabilidad y eficacia; pero, en cambio, las asociaciones permanentes, como el *Instituto de Derecho internacional* y la *Asociación para la reforma y codificación del Derecho de gentes*, evitan en parte esos males y revelan respectivamente en sus trabajos de codificación parcial mayor rigorismo científico y más clara conciencia de las necesidades reales de la vida.

De todas suertes, la codificación realizada por medio de la ciencia no pasa de ser la primera fase en la solución del problema; ejemplo más ó menos fecundo que es preciso seguir en el orden práctico si ha de alcanzarse el fin cuya consecución se pide; anticipo de la fórmula concreta que ha de traducirse en regla legislativa ó contractual; pura doctrina, en fin, suficiente para llevar la convicción á las inteligencias, pero que carece de autoridad bastante para dominar las voluntades.

---

Obtenida por medio de la legislación particular de cada Estado, la codificación de nuestra rama del Derecho adquiere ya forma distinta y la fuerza obligatoria que los trabajos de la ciencia no pueden, por sí solos, darle.

En tal caso es posible lograr para un determinado pueblo muchas de las ventajas que la codificación ofrece: reglas precisas que destierren la incertidumbre y den seguridad á las relaciones jurídicas; preceptos ordenados que respondan á un sistema y se armonicen entre sí evitando las antinomias; disposiciones en las cuales encarne el espíritu de justicia, remediando lo que haya de atrasado é imperfecto en reglas legales anteriores.

Tan positivas son todas estas ventajas (1), que en los códigos modernos, y muy especialmente en los códigos civiles, se atiende con creciente interés al asunto, cuidando con mayor empeño cada día de reglamentar suficientemente las cuestiones de Derecho internacional privado. Basta comparar el código civil francés de 1804, el italiano de 1865 y el último proyecto de código civil alemán publicado en el corriente año, para notar cómo, independientemente del criterio en que cada uno de ellos se inspira y del valor real de las respectivas disposiciones, se acentúa cada vez más el propósito de que la codificación realizada por medio de las leyes interiores sea todo lo

---

(1) ANZILOTTI (*Ob. cit.* pág. 43) discute la de la certidumbre; pero dando de mano que los artículos de un código no constituyan una regla más precisa y cierta que costumbres de dudosa existencia y sentido, y decisiones judiciales incoherentes, todavía subsisten las demás ventajas que se han señalado en el texto.

precisa, sistemática y comprensiva que pueda en las actuales condiciones desearse.

No negaré yo que en los preceptos que esos y otros códigos contienen, existan numerosos defectos que amenguan y empañan con frecuencia el brillo de la obra legislativa; pero como no son inherentes á la forma de codificación que estudiamos, sino consecuencia de circunstancias accidentales que pueden desaparecer en cualquier momento, lejos de emplearlas contra aquélla como objeción decisiva é incontestable, debieran ser considerados como un estímulo para acometer la revisión de lo existente y, sin abandonar el camino emprendido, obtener en lo porvenir resultados mejores.

Porque no hay que olvidar nunca que es condición indispensable de toda empresa codificadora la de no cerrar la puerta á las reformas oportunas, ni acumular dificultades al progreso ulterior de las leyes. Si en ella deja de verse un medio transitorio que evita por de pronto graves males, pero que, con el andar de los tiempos, resulta atrasado é insuficiente; si despierta tenaz afición á determinadas fórmulas y doctrinas, impidiendo así la corrección de lo defectuoso, la sustitución de lo inadmisibile y la supresión de lo inútil, entonces la codificación legislativa produciría mayores daños que ventajas y, en vez de escalón para subir al ideal, sería enorme obstáculo, destinado á interrumpir, ya que no á detener, la marcha del progreso jurídico.

Descartados esos peligros, puesto que pueden evitarse, el inconveniente verdadero de la codificación

realizada por medio de las leyes internas queda reducido á que no tienen éstas fuerza obligatoria sino en la esfera sometida á la soberanía de un Estado, y á que conducen, por lo tanto, á soluciones particularistas, sin ofrecer directamente aquellas reglas uniformes que la naturaleza del asunto exige.

Pero aún bajo este aspecto, con ser el más desfavorable, cabe defender la conveniencia de una forma de codificación que se explica perfectamente en las actuales circunstancias y á cuyos defectos se puede señalar en muchos casos el remedio oportuno.

La ausencia de reglas internacionales positivas que directamente emanen de la voluntad común de los Estados, obliga á cada uno de éstos á suplir, con preceptos peculiares suyos, la reglamentación no realizada en más adecuadas condiciones; lo que no es dado obtener con todas las garantías y circunstancias deseables, obtiéndose en otra forma, más imperfecta sí, pero única posible; y, de este modo, justificase el medio empleado como recurso extremo, al cual se acude en una situación que no permite soluciones más satisfactorias.

Explicada así la anomalía que desde el primer momento se advierte en la codificación del Derecho internacional privado realizada por medio de leyes interiores, el particularismo que supone en las reglas aparece como un mal menor que la carencia absoluta de normas positivas, precisas, ~~ordenadas~~ y justas. Bueno fuera que existiesen éstas con carácter uniforme en todos los Estados; pero mientras no sea

posible, el hecho de reconocerlas y acatarlas una legislación en su propia esfera, es por sí sólo un bien, cuya renuncia ó cuyo aplazamiento no logrará justificar la argumentación más ingeniosa (1).

Por lo demás, sin salir de los límites á donde alcanza la autoridad de la codificación legislativa, lógrase á veces que varios pueblos coincidan en la manera de entender y reglamentar las cuestiones de Derecho internacional privado.

Causas históricas, como dice JITTA, que han presidido á la formación de los Estados; convicciones jurídicas idénticas que van formándose merced á los progresos de la ciencia ó á la semejanza de condiciones en la vida jurídica, y hasta el acuerdo é inteligencia previos de los gobiernos que, sin traducirse en un convenio propiamente dicho, permiten «el contacto de las opiniones que engendra la luz y pueden conducir á una transacción é inspirar, en aras de la uniformidad, sacrificios del amor propio», son otras tantas causas que contribuyen poderosamente á que no domine con exclusivo imperio el particularismo de las reglas internacionales, aun en aquellos casos

---

(1) Por no repetir consideraciones y razonamientos, no se alude aquí al reparo que puede oponerse á la codificación realizada aisladamente por los Estados, reputándola como un obstáculo al futuro acuerdo que entre ellos debe establecerse, (véase ANZILOTTI, página 45 y siguientes) Semejante modo de argüir olvida que la codificación legislativa del Derecho internacional privado debe mirarse siempre como provisional ó transitoria, y que, negándole este carácter, se hacen ilusorios sus resultados y se falsea también su verdadera naturaleza. En último término, si de hecho acompaña á toda codificación una cierta resistencia á la reforma, contra esa resistencia debe combatirse, sin confundir en una misma censura dos cosas entre las cuales no hay ningún género de unión indisoluble.

en que la codificación de estas últimas se encomienda á la ley interior y no tiene más fuerza obligatoria que la que un Estado puede darle.

---

Mas para completar los resultados de la codificación legislativa y lograr la uniformidad cuando con ésta no se obtiene, aún queda el tercero de los medios indicados anteriormente, es decir, la codificación contractual.

De breve y accidentada historia, despierta más esperanzas que recuerdos: porque si es verdad que no ha producido hasta hoy todos los resultados deseables, no lo es menos que dá sobrada base para que en ella se confíe y de ella se aguarden los mayores progresos en orden á la codificación del Derecho internacional privado.

Por vez primera, entabló el gobierno italiano en 1867 la negociación de tratados con el propósito de codificar las principales reglas destinadas á resolver las competencias internacionales; siguió sus pasos el gobierno español en 1869, proponiendo al de Francia con análogo fin la celebración de un convenio; promovió en 1874 el gobierno holandés la reunión de una conferencia que uniformase la solución de las competencias judiciales y el cumplimiento de las sentencias extranjeras; é intentó en 1877 el Congreso de Lima una extensa codificación contractual de nuestra rama del Derecho.

Pero ninguna de estas gestiones llegó á obtener éxito favorable. Acontecimientos políticos que modificaron profundamente la situación de los Estados; resistencias inspiradas en preocupaciones doctrinales; desconfianzas de los unos y negativas francas de los otros, ahogaron al nacer todos esos planes de reforma ó sirvieron para llevarlos de dificultad en dificultad y de descalabro en descalabro, hasta que parecieron quedar definitivamente abandonados.

Afortunadamente no sucedió así y, al reproducirse en nuestros días tentativas análogas, pudo verse que los desengaños sufridos no eran razón bastante para infundir el desaliento en los ánimos y disipar toda esperanza de mejora.

De 1888 á 1889 el congreso sud-americano de Montevideo, y en 1893 y 1894 las conferencias celebradas en El Haya, señalan ya importantes pasos en el camino de la codificación contractual. Los numerosos asuntos en esas reuniones tratados fueron resueltos de común acuerdo por delegados oficiales de Estados americanos y europeos; los gobiernos mismos manifestáronse dispuestos á sancionar en forma de ley positiva los proyectos que el congreso y las conferencias redactaron, así que puede verse en aquéllos, ya que no la realización verdadera del fin que con tanto empeño se persigue, á lo menos vehemente indicio de que no está lejano el día en que ha de lograrse, sustituyendo al particularismo de la codificación legislativa la uniformidad que los tratados proporcionan.

En estos últimos está realmente el más adecuado de los medios para conseguir la codificación parcial del Derecho internacional privado, porque en ellos se resumen y perfeccionan las mayores excelencias de todos los medios anteriores.

El tratado, como acuerdo de varios, supone el contacto de las diferentes ideas nacionales y el examen comparativo de diversas leyes; expresión de la voluntad común de los Estados, gobierna con sus disposiciones esfera mucho más amplia que la ley: ostenta en su misma naturaleza el carácter internacional que conviene con la índole de la materia que regula; préstase á la declaración exacta, precisa y ordenada de la regla jurídica como cualquiera de las disposiciones legales, y hace, por fin, de sus preceptos algo necesariamente uniforme para los pueblos que contratan.

Sin ningún género de cortapisas debiera alabarse el creciente empeño con que los gobiernos procuran la codificación contractual de nuestra rama del Derecho, si un exajerado optimismo que espera conseguir aquélla de una sola vez no viniera á comprometer el éxito de la empresa.

Todo lo que sea alimentar mayores esperanzas que las de una codificación parcial es hoy prematuro: trabajos científicos, preceptos legales y tratados tienen en esta última su ideal inmediato, y así como renunciar á él es absurdo, así el propósito de ir más allá tiene mucho de peligroso. Demasiadas dificultades hay que vencer y sobradas causas de desaliento surgen en el camino que debe recorrerse, para

amontonar nuevos obstáculos, confundir lo realizable con lo utópico y preparar así inevitables desengaños que agobien el espíritu y lo detengan en su marcha reformadora.

Si la codificación parcial del Derecho internacional privado ha de lograrse progresivamente en nuestro tiempo, y si las futuras generaciones han de transformarla en codificación universal y completa, es de todo punto indispensable que presida la más absoluta prudencia en la realización de tan grande obra.

Dañan siempre la extremada ambición y la impaciencia excesiva. En el orden del Derecho, como en la vida toda, no tanto conviene progresar por revoluciones radicales de dudoso arraigo, como por la tranquila evolución de las ideas y el lento desarrollo de los hechos: que más seguro es llegar al fin caminando reposadamente y procurando evitar los obstáculos que entorpecen la marcha, que no en desenfrenada carrera, interrumpida á cada instante por dificultades inesperadas, é inevitablemente expuesta á todo linaje de peligros.

No lo olvidemos, pues, ya que en olvidarlo está el error de muchos, y no lo olvide, sobre todo, la juventud estudiosa que hoy se congrega en derredor nuestro buscando dirección y auxilio para orientarse en la inmensa extensión de la ciencia, y que mañana, emancipada de toda tutela intelectual, influirá poderosamente en la formación de las leyes y en los destinos de la pátria.

A ella hay que confiar la continuación de la empresa que jurisperitos, legisladores y hombres de Estado inician en la actualidad, y de ella hay que esperar que la conduzca á feliz término si, dócil á la enseñanza de sus maestros, no le faltan nunca fé en el ideal, constancia en el trabajo y desinteresado amor á la verdad y á la justicia.

HÉ CONCLUIDO.